

A U T O

En la ciudad de Lorca, a cinco de marzo de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto en Decanato ha tenido entrada en este Juzgado querrela interpuesta por el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por los presuntos delitos de prevaricación, falsedad en documento oficial, negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos, tráfico de influencias y cohecho, contra doña Encarna Muñoz Martínez, en su calidad de Directora General del Medio Natural, don Antonio Alvarado Pérez, en su calidad de Director General de Calidad Ambiental, don Manuel Alfonso Guerrero Zamora, en su calidad de Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, don José María Ródenas Cañada, en su calidad de Subdirector General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, don Juan Ramírez Soto, en su calidad de Alcalde de Aguilas, y don José López Díaz, por los hechos que en la misma se relatan, solicitando su admisión a trámite y la práctica de las diligencias que, igualmente, se expresan al final del texto de la misma.

SEGUNDO.- Registrada en el correspondiente Libro de asuntos penales de este Juzgado, quedó la querrela pendiente de estudio y resolución sobre su admisión a trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del examen de los hechos que se relatan en la querrela y la documentación adjunta a la misma, se desprende que los hechos supuestamente delictivos se han desarrollado, por un lado, en Aguilas, sede del Ayuntamiento de esa localidad, y, por otro, en la ciudad de Murcia, sede de las Direcciones Generales del Medio Natural, de Calidad Ambiental, de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, cuyos responsables aparecen querrellados; y tratándose de delitos conexos aquellos a los que la querrela se contrae y que persiguen la misma finalidad, resulta aplicable, a efectos de competencia territorial, el

número 2 del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por Ley Orgánica 15/2.003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que establece que "será competente para conocer de los delitos conexos cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera precedido concierto para ello, con preferencia a los indicados en el apartado anterior, el juez o tribunal del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial, siempre que los distintos delitos se hubieren cometido en el territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos se hubiera perpetrado dentro del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial"; basta, pues, con que uno de los presuntos delitos conexos se hubiere cometido en la ciudad de Murcia, para que, a tenor del precepto citado, resulte competente un Juzgado de Instrucción de esta capital.

SEGUNDO.- Por otro lado, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Aguilas en fechas 28 de junio de 2.004 y 22 de julio de 2.004 remite acuerdo de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, Memoria Ambiental y certificación del acuerdo adoptado en aprobación de Convenio Urbanístico para la clasificación de Suelo Urbanizable no Programado y Terciario Turístico Diputación de Tébar Paraje La Zerrichera, al Sr. Director General del Medio Natural y a la Consejería de Obras Públicas Vivienda y Transportes, para la tramitación del procedimiento, pero por Decreto de la Alcaldía de 28 de diciembre de 2.004, archiva el expediente, una vez que en fecha 1 de septiembre de 2.004 el Director General del Medio Natural remite al Ayuntamiento Estudio de Impacto Ambiental, en el que se considera inadecuada la ejecución del complejo residencial y terciario turístico por la protección específica con que cuentan los lugares (Zona de Especial Protección para las Aves y Lugar de Importancia Comunitaria de la Región Biogeográfica Mediterránea).

Y, estando archivado ese expediente y sin solicitud alguna del Ayuntamiento de Aguilas, la Dirección General de Calidad Ambiental el día 6 de abril de 2.005 acuerda iniciar de oficio expediente de Evaluación de Impacto Ambiental y así se lo hace saber al Ayuntamiento de Aguilas por medio de fax remitido el día 26 de abril de 2.005, solicitándole la documentación oportuna; iniciativa en la tramitación del expediente que es la que determina que el Ayuntamiento inicie, nuevamente, las actuaciones conducentes a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Aguilas en el Paraje de la Zerrichera Diputación de Tébar (en sesión del Pleno de 16 de mayo de 2.00). En cualquier caso, por lo que atañe a la competencia

territorial, es en la ciudad de Murcia donde, inicialmente, se despliegan hechos supuestamente constitutivos de los delitos de que se trata y que determinaron en cualquier caso los posteriores acaecidos en Aguilas.

Finalmente, sería también en la ciudad de Murcia donde se habría cometido el delito de falsedad en documento oficial castigado en el artículo 390 del Código Penal con penas, entre otras, de prisión de tres a seis años, y, en consecuencia, es el delito al que está señalada pena mayor de los referidos en la querella; circunstancia que determina, igualmente, que sea Juzgado competente para conocer de los delitos conexos con éste de falsedad en documento oficial de que se trata, el del territorio en que éste se hubiere cometido, conforme al artículo 18.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La consecuencia de cuanto se expone es la incompetencia de este Juzgado para conocer de la querella interpuesta por el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, **A C U E R D O:**

No admitir a trámite la querella interpuesta por el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por los presuntos delitos de prevaricación, falsedad en documento oficial, negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos, tráfico de influencias y cohecho, contra doña Encarna Muñoz Martínez, en su calidad de Directora General del Medio Natural, don Antonio Alvarado Pérez, en su calidad de Director General de Calidad Ambiental, don Manuel Alfonso Guerrero Zamora, en su calidad de Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, don José María Ródenas Cañada, en su calidad de Subdirector General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, don Juan Ramírez Soto, en su calidad de Alcalde de Aguilas, y don José López Díaz, **por no ser competente este Juzgado para su conocimiento, por entender que lo es el Juzgado de Instrucción de Murcia que por turno corresponda, en cuyo favor procede la inhibición; y, en consecuencia, remitir la querella, junto con la documentación aportada con la misma, al Juzgado de Instrucción Decano de Murcia.**

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días siguientes a su notificación ante este Juzgado.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Don Juan Alcázar Alcázar, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Lorca y su Partido.